

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00273-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de mayo de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 055

Radicación: 41001-31-05-001-2017-00273-01

Neiva, Huila, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ en frente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se ordene a la demandada que reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo comprendido entre el 01 de agosto de 1965 hasta el 25 de noviembre de 1971.
2. Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación, las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago de la indemnización.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) falleció el día 26 de noviembre de 1971, por causas de origen común.
2. Afirmó que el señor GONZÁLEZ CORREA convivió de manera continua con la señora NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ desde la fecha de celebración de su matrimonio católico, que tuvo lugar en la ciudad de Neiva, Huila, Parroquia de la Inmaculada Concepción, el

día 29 de enero de 1949, hasta el día de su muerte, por espacio de veintidós (22) años, tiempo en el cual se demostraron amor, respecto y auxilio mutuo.

3. Señaló que el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) prestó sus servicios al Ministerio de Transporte – Fondo Nacional de Caminos Vecinales, desde el 01 de agosto de 1965 al 25 de noviembre de 1971, es decir, por un período de 6 años, 3 meses y 24 días, equivalentes a 325 semanas.
4. Refirió que conforme a la fecha de fallecimiento (26 de noviembre de 1971) el señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D) no dejó acreditados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, tal como lo exige el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (Original), por cuanto no cotizó 26 semanas dentro del año anterior a su muerte.
5. Arguyó que el 25 de marzo de 2014, mediante petición radicada bajo el número 2014-514-071236-2 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, consagrada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, por el fallecimiento de su cónyuge señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA.
6. Indicó que mediante Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, en la cuantía de \$1.882.362, la cual no concedió recurso alguno.

7. Afirmó que frente a dicho acto administrativo presentó revocatoria directa el día 10 de agosto de 2015, en razón a su desacuerdo con lo enunciado en la parte motiva de la misma, que cita una liquidación mal calculada, pues en realidad debió corresponder a \$8.283.960.
8. Que la accionada mediante Auto No. ADP 007672 del 28 de julio de 2015 no revocó la resolución atacada, ordenando el archivo de la solicitud.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017):

1. Declaró que la señora NELLY VARGAS DE GÓNZALEZ tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP le reliquide la

indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA, fijándola en un valor de \$8.283.960 que descontando el monto cancelado de \$1.882.362, arroja un saldo de \$6.401.598.

2. Ordenó a la demandada pagar a la parte actora este valor debidamente indexado de acuerdo al IPC que certifique el DANE a la fecha de su cancelación.
3. Declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.
4. Condenó a la accionada a pagar las costas del proceso.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que la forma en que se liquidó la prestación económica se ajusta en lo determinado en el artículo 137 y 20 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que se tomó el valor actualizado de la asignación mensual tanto del año 1965 a 1971, en donde después de aplicar la reglas contenidas en el Decreto 1770 de 2001 y la fórmula correspondiente para calcular indemnización sustitutiva se tuvo que el resultado es la cuantía de \$1.882.362, por lo que no le

asiste razón al despacho en determinar que debe ser en una cuantía mayor a la indicada en el acto administrativo de reconocimiento.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte activa (no recurrente) mediante memorial allegado vía electrónica el 20 de abril de 2021, se pronunció, solicitando que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (sic) a favor de lo señora NELLY VARGAS DE GONZÁLEZ, con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA (Q.E.P.D.).

La entidad que funge como sujeto pasivo (recurrente), presentó sus alegaciones de manera extemporánea.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1.- Si fue acertada la decisión del A quo en ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente de la actora?

Para desatar el cuestionamiento planteado, precisa la Sala que, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes tiene su exégesis

en la sustitución dineraria de los dineros aportados al sistema de seguridad social en pensiones, es decir, aquella prestación económica que le corresponde al afiliado que habiendo cumplido la edad para pensionarse no cumplió el requisito de tiempo cotizado para pensionarse, encontrándose legitimados para acceder a ella sus causahabientes (cónyuge, hijos, etc.), tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.”

Respecto del quantum de la prestación económica sustitutiva de pensión, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, desarrollado por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, establece que:

“ARTÍCULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va

a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.*

Igualmente señala que, en el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

Conforme con lo anterior y atendiendo las pautas que el legislador estableció para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, advierte la Sala que el causante de la pensión reconocida a la demandante, durante toda su vida laboral y conforme a

los formatos CLEBP's que obran del folio 32 a 36 del expediente, realizó sus cotizaciones a CAJANAL, entidad que no manejó de manera separada las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, razón por la cual es aplicable el porcentaje que establece el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y que corresponde al 10.5% del ingreso base de cotización destinado a financiar la pensión de vejez.

En idéntica aplicación de la normativa en cita, atendiendo el artículo 204, tenemos que el porcentaje para salud era del 12%, y que la sumatoria de las mismas arroja un equivalente al 22.5%, al que se le aplica el equivalente del 45.45% conforme lo señala el Decreto 1730 de 2001, obteniendo como resultado el promedio ponderado con el que se debe calcular la indemnización sustitutiva y que corresponde para el caso en particular al 10%.

Es así como concluye esta colegiatura que, cimentados en el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales se cotizó y en virtud de las previsiones y fórmulas del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que debió reconocerse a la actora como sobreviviente del señor ALBERTO GONZÁLEZ CORREA por acreditar los requisitos para obtener aquella prestación y haber solicitado la misma el 25 de marzo de 2014, manifestando su imposibilidad de continuar cotizando al sistema, y reconocida el 23 de junio de 2015, asciende a la suma de \$8.401.622, como se refleja en la TABLA ANEXA 1; no obstante, atendiendo a que la competencia de esta Sala se cimenta en el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como único recurrente y en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, en aras de no hacer más gravosa la

situación de dicha entidad, se procederá a mantener incólume la liquidación que primigeniamente efectuara el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, máxime que sobre dicho monto la parte demandante no formuló reparo alguno.

Resalta este cuerpo colegiado, que contrario a la preceptuado por la entidad demandada en el recurso, la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que sirvió de pilar para el reconocimiento realizado a la actora mediante Resolución No. RDP 025540 del 23 de junio de 2015, presenta sendos yerros en su confección, que no permiten identificar los siguientes datos, que son imprescindibles al momento de hacer el cálculo aritmético: (i) Porcentaje de cotización legal aplicado; (ii) El salario base de cotización real según historial aportado; (iii) El número de días y semanas que se tuvieron en cuenta al realizar la cuantificación; (iv) El IPC aplicado por cada año hasta el año de liquidación. Ante tales anomalías, es imperiosa la necesidad de aplicar la normativa y fórmula allí indicada, teniendo en cuenta la información reportada en el historial laboral.

Del mismo modo, es claro que la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, alegada por la UGPP, no tiene vocación de prosperidad, ya que los precedentes indican *“que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos mínimos e irrenunciables.”*¹.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1883 de 2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Conforme a lo anterior, se confirmará la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													AÑO	*MES			
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECONOCE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :							2015	06			
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						FINAL	INICIAL					
1965	08	01	1965	12	31	150	21,43	10	214,29	\$ 900,00	82,47	0,07	\$ 1.060.329	159.049.286			
1966	01	01	1966	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 900,00	82,47	0,08	\$ 927.788	334.003.500			
1967	01	01	1967	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.126,00	82,47	0,09	\$ 1.031.791	371.444.880			
1968	01	01	1968	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.350,00	82,47	0,10	\$ 1.113.345	400.804.200			
1969	01	01	1969	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.448,00	82,47	0,10	\$ 1.194.166	429.899.616			
1970	01	01	1970	12	31	360	51,43	10	514,29	\$ 1.612,00	82,47	0,11	\$ 1.208.56	435.081.731			
1971	01	01	1971	11	25	325	46,43	10	464,29	\$ 1.747,00	82,47	0,12	\$ 1.200.626	390.203.369			
Total Días						2.275	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización		3250	SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario				2.520.486.581			
Total Semanas (SC)						325				INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días				\$ 1.107.906			
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas						10				Salario Base cotización semanal (SBC) = Ingreso mensual dividido por 30 y multiplicado por 7				\$ 258.511			
										TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)				\$ 8.401.622			

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68f652f9433d42879edb697f369fab63c4646d7f5fc3bc77e70402884396df**

Documento generado en 11/05/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>